

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 486

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 201 (LEY ELECTORAL).

Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

12 NOV 2012

MESA DE ENTRADA
Nº 496 Hs. 150 FIRMA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Que es de público conocimiento, y así la realidad lo indica, que en un futuro no muy lejano la forma de sufragar tiende a digitalizarse por diferentes medios, sustituyéndose los antiguos elementos identificatorios por credenciales tipo tarjeta en los que se han incorporado elementos de seguridad a fin de evitar falsedades y/o adulteraciones.-

Recientemente en nuestra Provincia hemos visto el arribo de un camión del Ministerio del Interior de la Nación en el que se realizaba el trámite para la obtención del documento de identidad y, para sorpresa de muchos, solo se entregaba el documento en formato tarjeta, eliminándose el clásico instrumento en papel.-

Es así, que resulta a esta altura impostergable adecuar nuestra legislación a fin de evitar inconvenientes a la hora de que nuestros ciudadanos se encuentren obligados a emitir su voto en los respectivos actos eleccionarios.

Que el presente proyecto, introduce y modifica la ley provincial N°201 con el fin de adecuarla a los tiempos actuales, facilitando la votación de los ciudadanos designados como autoridades de mesa, individualizando en forma precisa los documentos habilitantes para emitir su voto y finalmente adaptando nuestra legislación hacia el voto electrónico o digital

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



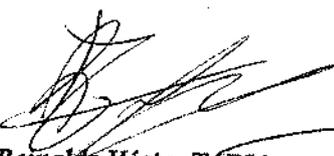
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

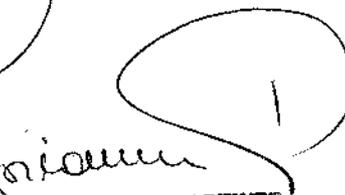


“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Es por eso Señor Presidente que entendemos que por las razones ya expuestas resulta necesario adecuar la ley electoral provincial, a estos nuevos elementos de identificación personal.-

Sin otro particular y por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para el presente proyecto de Ley.


Reinaldo Héctor TAPIA
Legislador Provincial
E. P. V.


Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréguese a continuación del primer párrafo del artículo 69 de la ley 201 y sus modificatorias:

“Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados”.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 79 de la ley 201 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- Una vez abierto el acto electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

- a) El Presidente y los suplentes.
- b) los fiscales acreditados ante la Mesa,
- c) el personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón;
- d) los electores por orden de llegada.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese el artículo 80bis de la ley 201 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80 bis.- La Libreta de Enrolamiento (ley 11.386), la Libreta Cívica (ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (DNI), en cualquiera de sus formatos (ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 86 de la ley 201 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 86.- Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa, le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

hacerlo, junto con la del Presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación.

Se anotará el número de su documento habilitante y la clase a que pertenece el sufragante.

El elector dejará en la mesa y bajo recibo su documento habilitante, el que será remitido a la Junta Electoral conjuntamente con el voto impugnado. Esta Junta, luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado el que contenga el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado. Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el artículo 89 de la ley 201 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- Una vez emitido el sufragio el Presidente de mesa procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el ciudadano emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, número de DNI del elector y nomenclatura de la mesa, la cual será firmada por el Presidente en el lugar destinado a tal efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 137 y 143 de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Modificase el primer párrafo del artículo 117 de la ley 201 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 117.- Se impondrá multa de CINCUENTA (50) a QUINIENTOS (500) pesos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

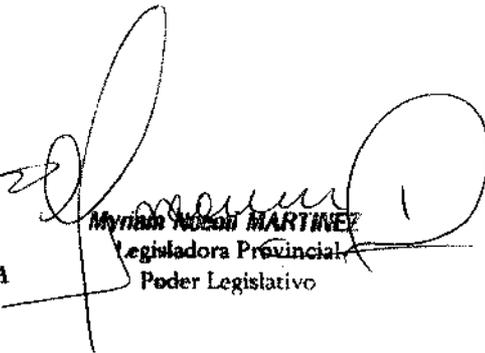


“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

(60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente, se entregará constancia al efecto.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Retnaldo Héctor TAPIA
Legislador Provincial
E. P. V.


Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”